

debe entenderse *Notaría*, porque segun la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y como se ordena espresamente en el art. 87 del Reglamento para el cumplimiento de la misma, "la protocolizacion de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde *exclusivamente* á las Notarías," quedando "prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase." Solo en el caso de que el escribano actuario del expediente sea notario á la vez, podrá en este concepto protocolizarse en su oficio el acta de deslinde.

Ya hemos visto que solo ha de protocolizarse el acta del deslinde: el expediente, por tanto, quedará y se archivará en la escribanía del Juzgado; pero habrá de ponerse en él, para que conste su terminacion y demás efectos consiguientes, nota espresiva de haber tenido efecto el deslinde, y amojonamiento en su caso; de los interesados que hubieren concurrido por sí ó por medio de apoderado, y de la notaría en que se hubiere protocolizado el acta, cuyo recibo ó entrega firmará tambien el Notario. Este incluirá el acta original en su protocolo con la numeracion y demás requisitos prevenidos, y dará á los interesados las copias que solicitaren.

Hecho el deslinde de convenio ó conformidad de los interesados, éstos no podrán reclamar contra él sino por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos. En el caso de oposicion á la diligencia de deslinde, ó de no haber habido conformidad en ella, se hará lo que ordenan los artículos siguientes y lo que espondremos en su comentario.

ARTÍCULO 1333.

Si antes de practicarse la diligencia de deslinde, se hiciere oposicion á ella por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseerá desde luego en el expediente, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario.

ARTÍCULO 1334.

Lo mismo sucederá en el caso de hacerse la oposicion en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no ha podido lograrse avenencia en el mismo acto.

La oposicion al deslinde puede hacerse, ó antes de darse principio á la diligencia, ó en el acto mismo de practicarla. En ambos casos ha de sobreseerse en el expediente, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario; pero con la diferencia de que, en el primer caso el Juez debe dictar esta providencia luego que se presente el escrito de oposicion, sin dar audiencia al que hubiese solicitado el deslinde: y en el segundo, como la oposicion se habrá hecho de palabra y estarán presentes los interesados, el Juez debe exhortales á la avenencia, haciendo el oficio de conciliador, y solo en el caso de no poder lograrla en el mismo acto, es cuando dará por terminada la diligencia haciendo constar en ella la oposicion y desavenencia de los interesados, y sobreseerá en el expediente con la reserva antedicha.

Solo los dueños de los terrenos colindantes pueden hacer oposicion al deslinde, porque solo ellos son los que tienen interés en el negocio. Pero la finca, que se quiera deslindar, puede confinar con varias, y de ordinario confinará con cuatro ó mas pertenecientes á distintos dueños. ¿Bastará que se oponga uno solo de éstos para que se sobresea en el expediente? Así parece deducirse de la letra del art. 1333: las palabras "si se hiciere oposicion *por el dueño de algun terreno colindante*, tomadas literalmente, resuelven sin violencia la cuestion en sentido afirmativo; pero no puede ser éste el espíritu de la Ley. La operacion del deslinde es divisible: no hay obligacion de deslindar á la vez toda la finca: puede limitarse á una parte de ella solamente, á aquella

en que se hayan confundido los límites, ó que pueda dar lugar á dudas y contiendas. Además, no seria justo ni conveniente obligar á los dueños de los demás terrenos colindantes á seguir contra su voluntad un pleito ordinario, en el que acaso no tengan interés, pues la contienda será entre el demandante y el opositor. Por estas y otras consideraciones, que de ellas se deducen, creemos que, al ordenar los artículos que estamos comentando que si se hiciere oposicion al deslinde *por el dueño de algun terreno colindante*, se sobresea desde luego en el expediente, reservando á las partes su derecho para el juicio ordinario, debe entenderse respecto al deslinde de la parte de la finca que confine con la del opositor, ó cuando se conformasen con ellos los demás interesados; pero si pide el demandante que se practique ó continúe la operacion por los otros lados de la finca que linden con terrenos de otros dueños, el Juez deberá acordarlo así mientras estos no se opongan, entendiéndose limitado el sobreseimiento á la parte en que tenga interés el opositor. Esto es de sentido comun, es lo justo y lo que está admitido en la práctica hasta de los deslindes administrativos, y puede hacerse sin contravencion espresa de dichos artículos, cuya disposicion puede, y en nuestro concepto debe entenderse del modo antedicho.

Indicáremos, por último, que en los casos de que se trata, el que promovió el deslinde deberá ser demandante en el juicio ordinario. El opositor podrá obligarle en su caso, por medio de la demanda de jactancia, á que entable la accion de que se crea asistido, y de lo contrario se le condene á perpétuo silencio. Pero si se hiciere oposicion al deslinde despues de practicado, en tal caso deberá ser demandante el que pida la nulidad de la operacion, ó haga uso de su derecho para reclamar la propiedad ó posesion que crea corresponderle.

EPILOGO.

Deslinde es el acto de marcar y distinguir los términos de una heredad ó terreno, fijando la línea que la divide ó separe de las heredades contiguas; y *amojonamiento* es la operacion material de poner hitos ó mojones en la línea divisoria, marcada por el deslinde. Estas dos operaciones pueden pedirse y practicarse simultáneamente, ó con separacion, verificándose en este último caso el deslinde primero, y despues el amojonamiento, si conviniere y se solicitare, pues puede prescindirse de él, limitándose solo al deslinde.

Es Juez competente para conocer de los expedientes que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualquiera terrenos el del partido, en cuyo término se hallen situados. Dicho Juez habrá de practicar por sí mismo la diligencia, autorizándola con su presencia, y no siéndole posible por cualquier motivo, podrá cometerla al Juez de paz del pueblo, en cuyo término se halle situado el terreno que se trate de deslindar. En uno y otro caso es indispensable la intervencion de un escribano, de suerte que, ni aun á falta de este en el pueblo, puede autorizar la diligencia de deslinde el secretario del juzgado de paz.

Deducida la pretension, el Juez, accediendo á ella, señalará dia y hora para el deslinde y amojonamiento en su caso, mandando citar á todos los dueños de los terrenos colindantes, á fin de que concurran á él, si quisieren. Esta citacion ha de hacerse personalmente en la forma ordinaria á los interesados que sean conocidos; y á los que no lo sean, por edictos que se fijaren en los sitios públicos, con espresion del dia y la hora señalados para la diligencia, siempre con la anticipacion necesaria para que puedan concurrir.

En el día y hora señalados se procederá constituyéndose al efecto el juzgado en el terreno, al deslinde y amojonamiento en su caso, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren, lo cual podrán verificar por sí mismo, ó por medio de apoderado con poder especial. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde como los demás concurrentes á la diligencia, podrán producir ó exhibir en ella los títulos de sus fincas, y hacer las reclamaciones que estimen procedentes. También podrán concurrir si uno ó mas de los interesados lo solicitaren, peritos de su nombramiento, ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para su deslinde.

Este no puede producir efecto sino mediante la conformidad de todos los interesados. Si hubiere habido esta conformidad, se estenderá un acta espresiva de lo que se haya hecho, que suscribirán todos los concurrentes. Esta acta ha de protocolizarse precisamente, mandando se den á los interesados las copias que solicitaren. La protocolización se hará siempre en la notaría del pueblo, en cuyo término radique el terreno deslindado; y si hubiere mas de una, en la que el Juez designe: no habiéndola, en la de la cabeza del partido judicial, que el mismo Juez determine.

Si antes de practicarse la diligencia de deslinde, se hiciere oposicion á ella por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseerá desde luego en el expediente, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio ordinario. Lo propio sucederá en el caso de hacerse la oposicion en el acto del deslinde, si sobre el punto en que esta consista no ha podido lograrse avenencia en el mismo acto. En tales casos, podrá llevarse á efecto el deslinde del terreno por los lados que no confinen con el del opositor, siempre que lo soliciten los interesados.

FORMULARIO

para el deslinde y amojonamiento.

Escrito solicitando el deslinde y amojonamiento.—D. Blas Diaz, en nombre D. Juan Perez, vecino de Madrid, cuya representacion acredito con la copia del poder especial que presento ante V. parezco y como mas haya lugar en derecho, digo: Que mi representado es heredero universal de su difunto tio D. Diego Perez, como se acredita con la copia del testamento que exhibo para que, puesto testimonio de su cabeza y pié, y de la cláusula de institucion de heredero, se me devuelva. En tal concepto es dueño de una heredad, que perteneció á dicho señor, titulada de Pedreño, sita en el término de esta villa, partido del Derramador, compuesta de 520 fanegas, ó sean 334 hectáreas, 94 áreas y 25 centiáreas, de tierra labrantía, con algunos árboles y viña, y casa de labor; cuya heredad linda por el Norte con terrenos pertenecientes á J. y Z. por el Este con la heredad de N, de la cual es usufructuario M, por el Sur con tierra de la propiedad de A, B y C, y por el Oeste con montes del Estado. Bien sea por descuido de su anterior dueño, ó por abandono y tolerancia de los colonos que han llevado en arrendamiento dicha finca, han desaparecido en gran parte las márgenes y algunos mojones que marcaban la línea divisoria entre la misma y las colindantes, hasta el punto de haberse confundido y aun alterado sus lindes, dando esto ocasion á cuestiones, disgustos y perjuicios. Para evitarlos, y que cada cual sepa lo que le pertenece, ha resuelto mi principal, en uso de su derecho, pedir el deslinde judicial y amojonamiento (este último si conviniere ó lo desea la parte, pues puede limitarse al deslinde solamente) de la heredad espresada. En su consecuencia, y teniendo presente que el deslinde de los

terrenos, que confinan con montes del Estado, no es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria;

A V. suplico que, teniendo por bastante mi representacion en virtud del poder especial presentado, y por exhibido el testamento de D. Diego Perez á los efectos antedichos, se sirva mandar se practique el deslinde (y amojonamiento *en su caso*) de la finca antes mencionada, escepto por la parte que confina con montes del Estado, citándose con la anticipacion necesaria á todos los dueños de los terrenos colindantes, que quedan relatados, á fin de que concurren en el día y hora que V. tenga á bien señalar para verificarlo, con los títulos de sus fincas, si les conviniere, quedando yo en exhibir tambien los de mi representado en aquel acto, y procediéndose á lo demás que corresponda conforme á los arts. 1324 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pues así es conforme á justicia que pido.

Otrosí (para el caso que convenga la concurrencia de peritos).—La confusion de los lindes ha llegado á tal extremo por algunos puntos, que solo podrán aclararse con la concurrencia de peritos, que sean labradores antiguos conocedores del terreno; por lo cual—Suplico á V. se sirva nombrar dos peritos, que reúnan dichas circunstancias, á fin de que concurren al acto y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde. (Tambien podrá hacer la parte este nombramiento, pidiendo se tenga por nombrado el perito que designe y se haga saber á los demás interesados para que nombren otro por su parte, si les conviniere. En tal caso, si los dueños de los terrenos colindantes no se avienen á nombrar un solo perito, podrá cada uno nombrar el suyo para que intervenga en el deslinde de la parte de la finca que confine con el terreno de su propiedad. El nombramiento de peritos podrá hacerse tambien en el acto de la diligencia de deslinde).

Otrosí (para su caso).—D. F. T., que debe ser citado para el deslinde de que se trata, reside en Madrid, calle de . . . núm. . . Existe, además, un pedazo de terreno inculto, que confina con el Sur con la finca de mi representado, cuyo dueño ó dueños son desconocidos. En cuya atencion—Suplico á V. se sirva acordar que para la citacion de D. F. de T. se dirija exhorto al Sr. Decano de los Jueces de primera instancia de Madrid, y que sean citados los desconocidos por medio de edictos fijándolos en los sitios públicos de esta villa (y si conviniere, publicándolos en el Boletín oficial, Diario de avisos ó Gaceta de Madrid). Pido justicia como antes. (Lugar, fecha y firma de la parte, y del letrado si se quiere, pues no es necesario).

Auto.—Por presentado con el poder, en cuya virtud se tiene por parte á D. Blas Diaz en nombre de D. Juan Perez, y por exhibido el testamento de Diego Perez á los efectos solicitados; practíquese el deslinde (y amojonamiento *en su caso*) que se pretende en lo principal, para cuya diligencia se señala el día tantos á tal hora, citándose previamente á todos los dueños de los terrenos colindantes espresados en la solicitud, á fin de que concurren á él, con los títulos de sus fincas si les conviniere: en cuanto al primer otrosí, se nombra por peritos á N. y N. á quienes se haga saber para su aceptacion y juramento, y que concurren á la diligencia de deslinde en el día y horas señalados (ó *en su caso*, se tiene por nombrado el perito N., á quien se haga saber, etc., y entérese á los demás interesados para que nombren otro por su parte, si les conviniere, admitiéndoles el nombramiento ó respuesta que diere en el acto de la notificacion); Y como se pide en el segundo otrosí. El Sr. D. José M., Juez de primera instancia de ese partido lo mandó, etc.

Notificacion á la parte demandante, en la forma ordinaria.

Notificacion y citacion á los colindantes.—En la misma villa y día, yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. N., leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él: al propio tiempo le cité en debida forma para que concurren á la diligencia de deslinde en el día y hora señalados, con títulos de sus fincas si le conviniere; y (*en su caso*)

enterado de todo y del nombramiento de perito hecho por la parte demandante, dijo: que se conforma con el nombrado, ó que nombra por la suya á N, perito labrador de esta vecindad (ó lo que conste). En crédito de todo y de quedar citado, lo firma de que doy fe. (*Firma entera del citado y media del escribano.*)

Notificación, aceptación y juramento de los peritos.—(Puede servir de modelo la del tomo 2º, pudiendo añadirse, que ofreció concurrir á la diligencia de deslinde en el día y hora señalados.)

Cuando sea necesario dirigir algun *despacho ó exhorto* para la citacion de alguno de los interesados, ó hacerla por *edictos*, podrán servir de modelo, aunque con las variaciones que el caso requiere, los formularios del tomo 2º.

A los nombramientos de peritos que hagan los interesados, recaerá auto teniéndoles por nombrados y mandado se les haga saber para su aceptación y juramento, y que concurren á la diligencia de deslinde.

Si el dueño de algun terreno colindante se opusiere al deslinde antes de practicarse, para lo cual bastará un escrito sencillo solicitando se le tenga por opuesto, y que se sobresea en el espediente, mandando á su contrario que use de su derecho en juicio ordinario, se dictará sin mas trámites el siguiente.

Auto.—Mediante la oposicion de N, se sobresee en este espediente, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario. Lo mandó etc.

Si notificada esta providencia, acude el que solicitó el deslinde pidiendo que este se lleve á efecto por los lados de la finca, que no confinen con terrenos del opositor, deberá accederse á ello.

No mediando oposicion, se practicará la diligencia de deslinde y amojonamiento en su caso, con arreglo al siguiente formulario. Si el Juez de primera instancia no pudiese autorizarla con su presencia, podrán comentarla al Juez de paz del pueblo, en cuyo término se halle situado el terreno que se trate de deslindar. Esta comision podrá conferirse en la misma providencia en que se acuerde el deslinde, ó en auto separado, como el que sigue:

Auto.—No pudiendo el Sr. Juez que provee, autorizar con su presencia la diligencia de deslinde por otras atenciones del servicio, se dá comision para efectuarla al Juez de paz de . . . á quien se remita este espediente con la oportuna carta-orden, advirtiéndole que necesariamente debe valerse de Escribano que la autorice. Lo mandó etc.

Notificación á los interesados, en la forma ordinaria.

Carta-orden al Juez de paz.—Juzgado de primera instancia de . . .

No permitiéndome otras atenciones del Juzgado autorizar con mi presencia la diligencia del deslinde, que tengo acordado para el día *tantos á tal hora* á instancia de D. Juan Perez, de una hacienda de su propiedad, llamada de Pedreño, sita en el término de esa villa, he comisionado á V. para la práctica de dicha diligencia, advirtiéndole que necesariamente debe V. valerse de Escribano que le autorice.—Lo que participo á V. á los efectos consiguientes, acompañando el espediente original de dicho deslinde, compuesto de *tantas* hojas útiles, de cuyo recibo se servirá V. darme aviso, sin perjuicio de devolverlo á este Juzgado con el acto del deslinde.

Dios guarde á V. muchos años. (*Lugar, fecha y firma del Juez.*)—Señor Juez de paz de . . .

El Juez de paz acordará el cumplimiento, y si no hay en el pueblo escribano, podrá ponerlo en conocimiento del de primera instancia para que disponga pase el actuario, ú otro escribano del juzgado ó de otro pueblo del partido, á autorizar la diligencia. Constando al Juez de primera instancia dicha falta de escribano, podrá proveer á ello desde luego, limitándose á noticiar con la anticipacion oportuna al de paz la comision

y que en el día y hora señalados se personará en el sitio del deslinde el escribano actuario ú otro con el espediente.

En todo caso ha de estenderse el acta de deslinde en pliego separado y en papel del sello judicial de 6 reales, como se ha dicho en el comentario del art. 1330, en la forma siguiente; advirtiéndose que aunque se formula como deslinde y amojonamiento, puede servir para el deslinde solo, suprimiendo lo que se refiere al amojonamiento.

Acta de deslinde y amojonamiento.—En el término y jurisdiccion de la villa de . . . á *tantos* de tal mes y año, siendo *tal hora* (la señalada) el señor Juez de primera instancia de este partido, con mi asistencia y la del alguacil del Juzgado N., se constituyó en la heredad de Pedreño, que en este término y pago del Derramador posee D. Juan Perez, para llevar á efecto el deslinde y amojonamiento acordado de la misma; y habiendo concurrido tambien con este objeto D. Blas Diaz en nombre y representacion de dicho D. Juan Perez, segun el poder especial que tiene presentado en el espediente, bastante para este acto, los interesados F, Z, A y B, Don José Alba en representacion de N y M, segun el poder especial que le han conferido en Madrid ante el notario del colegio T., en *tal dia*, cuyo poder se une á esta acta, y (*en su caso*) los peritos N y N, se dió principio á dicha diligencia por la parte del Norte, en el punto en que terminan los montes del Estado y principian los terrenos de la propiedad de F. En este punto, y á distancia de diez metros de una encina grande, la primera que por este lado existe en los montes del Estado, se encontró tendida en tierra una piedra cuadrada de un metro de largo, que los interesados y peritos dijeron ser un mojon que existia allí antiguamente, y por convenio de los mismos interesados se colocó en debida forma para que sirviera de mojon. Partiendo del mismo en direccion al Este, en una estension de tantos metros (ó *pasos ú otra medida*) existe en línea recta un márgen inculto de dos piés de ancho, que los interesados dijeron ser la línea divisoria de ambas propiedades, y convinieron en que se tuviera por tal, y á su extremo se colocara un mojon, en el punto donde antiguamente habia un hito que ha desaparecido, y así se hizo, poniendo una piedra larga igual á la anterior.

En este punto principian las tierras de Z, sin que haya señal alguna que las separe de la heredad que se está deslindando: dicho Z, exhibió su título de propiedad que consiste en una escritura de venta de treinta fanegas, que en *tal fecha* y ante *tal* escribano le otorgó D. Diego Perez causante del D. Juan Perez; y después de haber cuestionado los interesados sobre la línea que debia seguir el deslinde, convinieron en que se midiesen y separasen las treinta fanegas vendidas á Z, por el D. Diego Perez. Hecho así por el perito agrimensor N, que de comun acuerdo nombraron ambos interesados, prévia la aceptación y juramento del mismo, se continuó el deslinde, siguiendo en línea recta hácia el Este en una estension de *tantos* metros desde el último mojon, en cuyo punto convinieron los interesados se colocara otro igual á los anteriores, como así se hizo; y formado en este punto un pequeño ángulo, sigue la línea un poco inclinada al Sur en una estension de *tantos* metros hasta confrontar con los terrenos de N, pasando á seis metros de un pino viejo, que queda á la derecha en terreno de la heredad que se está deslindando. El representante de D. Juan Perez y Z, convinieron tambien en que en este punto se coloque otro mojon igual á los anteriores, y en dejar entre una y otra heredad un márgen inculto de dos piés de ancho para que en todo tiempo conste la línea divisoria, en su virtud quedó colocado el mojon y marcado el márgen.

Hecho esto, se procedió, á continuar el deslinde por la parte del Este, por donde confina con la heredad propia de N. de la que es usufructuario M. D. José Alba, representante de estos, pretendió que la línea divisoria formase una curva hácia la derecha, á fin de que quedara dentro de la propiedad de sus representando una loma

autochal, que era de su pertenencia, á lo cual se opuso el apoderado de D. Juan Perez pretendiendo pasase la línea por lo alto de la loma, por pertenecer á ambas propiedades. Examinados los títulos de pertenencia que exhibieron una y otra parte, no pudo aclararse el punto de la cuestion; y aunque los peritos manifestaron que la loma debía pertenecer á las dos fincas, porque uno y otro colono se utilizaban del esparto de ella, el D. José Alba insistió en su oposicion al deslinde en los términos que pretendia la otra parte, y no habiendo podido lograrse avenencia á pesar de las exhortaciones del Sr. Juez, este acordó en su consecuencia que se sobresea en la presente diligencia, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario.

Enterados los concurrentes, el representante de D. Juan Perez solicitó que, sin perjuicio de esta resolusion, se continúe el deslinde de la finca por los otros lados, y habiéndose conformado con esto los interesados (ó no habiendo hecho oposicion á esta solicitud), así lo acordó el Sr. Juez, trasladándose en su consecuencia al punto en que por el Sur confina con terrenos de A, etc.

(En el caso supuesto, no mediando la conformidad de los interesados, no podrá continuarse el deslinde, y se dará por terminada la diligencia, que formarán todos los concurrentes uniéndola al expediente.—El deslinde se continuará en la forma espuesta, hasta su conclusion. Si no pudiese concluirse en un dia, se suspenderá el acta para continuarlo en el siguiente, firmando todos los concurrentes el acta de cada dia.—Cuando no puedan colocarse los mojones en el mismo acto, como podrá suceder por falta de materiales ó de operarios, se dejará consignado el punto en que hayan de ponerse, y si al concluir la diligencia estuviesen ya colocados, se hará constar, con la debida expresion de su forma y sitio.—Terminada la diligencia, se cerrará del modo siguiente:)

En cuyos términos quedó practicado el deslinde de que se trata; de conformidad de los interesados que han ocurrido al acto, y el Sr. Juez dió por terminada esta diligencia, que leída á las partes la hallaron conforme, mandando que la presente acta se protocolize en la notaría de esta villa (si hubiere más de una, designará la que ha de ser, y no habiéndola en el pueblo, en cual de la cabeza del partido), quedando nota en el expediente y que se den á los interesados las copias que solicitaren. Y en crédito de todo lo firma el Sr. Juez, con los interesados que han concurrido y los peritos (en su caso), de todo lo cual doy fé. (Firma entera del Juez y de concurrentes, y del Escribano con "Ante mí.")

Quando el Juez de paz practique el deslinde, y amojonamiento en su caso, por comision del de primera instancia, se limitará á consignar en el acta lo que se haya hecho con acuerdo de los interesados, sin dictar resolusion alguna que pueda causar estado, ni tampoco la relativa á la protocolizacion del acta, por ser todo esto de la competencia del Juez delegante. Así, pues, en el caso de oposicion, si no puede lograrse avenencia en el mismo acto, suspenderá la diligencia, y remitirá las actuaciones al Juez de primera instancia para la resolusion que crea procedente. En uno y otro caso, á continuacion del acta, dictará el siguiente

Auto.—Remítanse estas actuaciones con el expediente al señor Juez de primera instancia del partido para los efectos oportunos (ó para que en vista de la oposicion hecha por N., sin haberse podido lograr avenencia acuerde lo que estime procedente). Lo mandó el señor Juez de paz etc.

Recibidas las diligencias en el Juzgado de primera instancia, se dictará, según el caso, una de las providencias que siguen:

Auto.—Resultado que hecha oposicion al deslinde de que se trata por parte de N, no ha podido lograrse avenencia, se sobresee en este expediente, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario. Lo mandó etc.

Otro.—Resultando haber habido conformidad en la diligencia de deslinde y (en

su caso) amojonamiento, protocolícese el acta del mismo en la Notaría de . . . , dándose á los interesados las copias que solicitaren, y póngase en el expediente la oportuna nota. Lo mandó etc.

Otro.—Resultando haber habido conformidad en la diligencia de deslinde de la finca de que se trata, excepto en la parte que confina con los terrenos de N, con quien no ha podido lograrse avenencia, protocolícese el acta de dicho deslinde en la notaría de . . . , para que produzca sus efectos respecto á los interesados conformes, á quienes se darán las copias que solicitaren, y se sobresee en cuanto pueda interesar á N., reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario. Lo mandó etc.

Notificacion á los interesados en la forma ordinaria.

Nota de protocolizacion.—Doy fé de que habiéndose practicado en tal dia el deslinde de que se trata de conformidad, ó con avenencia de los interesados T, Z y M, que concurrieron al acto, el Sr. Juez de primera instancia ha mandado por auto de tal fecha, que se protocolice el acta del mismo en la Notaría de . . . , y en su cumplimiento hago entrega de dicha acta original, estendida en tantos pliegos del sello judicial de seis reales, para su protocolizacion, al referido Notario D. N, quien firma su recibo. Y para que conste lo acredito por la presente en . . . (lugar, fecha y firmas.)

Quando en el acta misma del deslinde se haya sobreseido respecto al de algun terreno por la oposicion y falta de avenencia de los interesados, en la nota que precede deberá hacerse releccion de ello, y aun será mejor insertar el particular que refiera á la oposicion y sobreseimiento dictado en su consecuencia.

No estará de más advertir que el auto de protocolizacion, cuando se ponga por separado, deberá estenderse á continuacion del acto de deslinde, y protocolizarse con ella; pero la nota antes formulada habrá de ponerse siempre en el expediente. Si la protocolizacion se hiciese en el oficio del actuario, por ser notario á la vez, en la nota se espresará haberse así practicado.

TITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY.

Por dispensa de ley se entiende el privilegio, gracia ó licencia que por consideraciones particulares se concede á persona determinada para eximirse de la observancia de una ley, ó para hacer alguna cosa prohibida por las leyes generales. Tambien se llaman estas dispensas gracias al sacar, en razon á que se obtienen mediante cierto servicio pecuniario á favor del Estado; por contraposicion á otras dispensas, que no pueden concederse ni aun mediante dicho servicio, pues el Gobierno no puede dispensar por gracia especial la observancia de todas las leyes; sino solamente de aquellas que le está permitido. Y aun respecto de éstas, no puede ser arbitraria la concesion; sino que deben concurrir motivos justos y razonables, justificados debidamente.

El presente título se limita á determinar el procedimiento que ha de emplearse para justificar dichos motivos justos y razonables; pero nada dispone acerca de las gracias al sacar ó dispensas de ley, que pueden concederse sin duda por pertenecer esto á leyes del orden sustantivo. Sobre esta materia existe la ley de 14 de Abril de 1838, la cual ordena lo que sigue:

Artículo 1.º El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales según los define la ley 1.ª, título 5.º, libro 10 de la Novísima recopilacion; dispensa de edad para administrar sus bienes; dispensa de leyes para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela;